

JUNTA ELECTORAL de la FTM

ACTA Nº 27

30 de diciembre de 2020

Siendo las 19:30 horas del día 30 de diciembre de 2020, reunidos los miembros de la Junta Electoral a convocatoria del Presidente, intervienen:

- D. Antonio García Gómez, Presidente.
- D. Luis Manuel Elías Calvo, Vocal.
- D. Carlos Fernández-Ventura, Secretario.

Interviene, asimismo, D. Francisco José Vispo Peiteado, en su calidad de Asesor Jurídico de la Junta Electoral.

Los miembros de la Junta Electoral están conformes en reunirse en este momento para tratar los puntos propuestos por el Sr. Presidente como

Orden del Día:

Único.- Decisiones a adoptar sobre el recurso frente al Acta 24ª presentado el día 29 de diciembre de 2020 por el Presidente en funciones de la FTM, en nombre propio y en representación de su Junta Directiva.

Los miembros aceptan tratar el punto del Orden del Día propuesto y, existiendo, por tanto, quórum suficiente, el Presidente declara la Junta válidamente constituida y, acto seguido, se procede a analizar el referido punto del orden del día.

El Presidente toma la palabra, haciendo referencia a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 28 de diciembre, en reunión recogida en su Acta 24ª, esta Junta Electoral acordó aprobar el censo electoral provisional. Dicho documento tiene como base la información facilitada por la Junta Directiva en funciones de la FTM, cuya acreditación del cumplimiento de los requisitos materiales no ha sido proporcionada por dicho órgano, como ya se advirtió en su momento.

Dicha aprobación pasó previamente, tal y como había sido anunciado previamente por medio del Acta 23ª, de 22 de diciembre, por la necesaria eliminación de todos aquellos federados sobre los que no constaban los datos mínimos identificativos exigidos por el Reglamento Electoral, extremo cuya cumplimentación se ha requerido a la Junta Directiva en funciones de la FTM en innumerables ocasiones a lo largo del presente proceso electoral, todas ellas sin éxito.

SEGUNDO.- El día 29 de diciembre D. Juan Luis Rascón Lope, en nombre propio y en representación de la Junta Directiva en funciones que preside, interpuso reclamación frente a la meritada Acta 24ª y, en concreto, frente a la no inclusión en el censo provisional de aquellos federados sobre los que no consta su número de DNI en el censo transitorio remitido por el órgano directivo en funciones a esta Junta Electoral. Sostiene el recurrente, en síntesis, que el número de DNI no forma parte del contenido mínimo indispensable para ser incluido en el censo electoral. Dada su transcendencia, se procede a la resolución por separado y con carácter preferente del recurso referido.

Respecto a los antecedentes de hecho referidos, el Sr. Vispo informa:

- I. El art. 19.3 del Reglamento Electoral establece lo siguiente a propósito del contenido mínimo que deberá contener el censo electoral en los estamentos de jugadores, técnicos y árbitros:
“(D)eberán figurar exclusivamente los siguientes datos: 1) Nombre y apellidos; 2) Número de Documento Nacional de Identidad; y 3) Número de licencia federativa.”
- II. El art. 36.2 del Reglamento Electoral, a propósito del ejercicio de voto, prevé que *“(e)l ejercicio del voto será personal”,* y que *“(c)ada votante deberá ir provisto de su Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir”*. A estos efectos, debe entenderse que tanto el pasaporte como el permiso de conducir suplen la necesidad de acreditar el número de DNI (o NIE, por analogía) de conformidad con el Reglamento.
- III. El art. 37.1 del Reglamento Electoral establece que *“(e)l derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del censo electoral definitivo y por la demostración de la identidad del elector”*. Asimismo, el apartado 2 del citado artículo insiste en que *“(c)ada votante deberá ir provisto de su DNI, pasaporte o permiso de conducir”*.
- IV. El art. 41.1 del Reglamento Electoral exige como parte del contenido mínimo de las solicitudes de voto por correo el *“número de DNI”*.
- V. El art. 42.14 del Reglamento Electoral, en relación con el funcionamiento de la Mesa Electoral en el voto presencial, establece que *“(e)l Secretario comprobará la inclusión en el censo y la identidad del elector”*.
- VI. El art. 42.17 del Reglamento Electoral, en relación con el funcionamiento de la Mesa Electoral en el voto por correo, exige la *“identificación del votante”* con carácter previo a la introducción del sobre en la correspondiente urna.
- VII. A mayor abundamiento, y en consonancia con lo anterior, otros trámites del proceso electoral como la presentación de candidaturas exigen incluso la presentación de *“fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir”* (art. 30 del Reglamento Electoral, apartados 3 y 4).

En base a los antecedentes de hecho referidos y al asesoramiento recibido del Sr. Vispo, los miembros de la Junta Electoral, realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En primer lugar, y con el objetivo de seguir el orden de las alegaciones del recurso, debe explicarse el alcance de la cita extractada de la resolución NC 60/20, de la Comisión Jurídica del Deporte:

*“Por lo que respecta a los datos identificativos, **deberán garantizarse aquellos que permitan acreditar fehacientemente la identidad del censado y, en su caso, del votante ya sea persona física o jurídica con cualquiera de los documentos que acreditan la identidad en España, añadiéndose en el presente caso, por razón de la materia, la licencia deportiva.”***

Con dicha aseveración la Comisión Jurídica no hace más que ratificar el criterio mantenido continuamente por esta Junta Electoral a propósito del cual el número de DNI (o pasaporte o permiso de conducir), forma parte del contenido mínimo del censo electoral para los estamentos de jugadores, técnicos y árbitros.

Asimismo, que la Comisión Jurídica considere procedente que el censo electoral disponga **también** del número de licencia federativa es natural, pues esta también forma parte del contenido mínimo exigido por el art. 19.3 del Reglamento Electoral.

Debemos incidir a estos efectos en que la Comisión Jurídica, en el extracto anterior, utiliza el verbo **“añadir”**, no **“sustituir”** o **“reemplazar”**. Y es que no podría utilizar dichos verbos, pues con ello se estaría contraviniendo la literalidad del Reglamento Electoral, que exige explícitamente la indicación del número de DNI, **además** del número de licencia federativa. Muy al contrario, la interpretación de la Comisión Jurídica del Deporte cumple con el Reglamento al ratificar la necesidad de medio de acreditación fehaciente, requisito que únicamente cumplen los documentos de identidad oficiales (DNI o NIE) o, en su caso, los pasaportes o permisos de conducir.

SEGUNDA.- En segundo lugar, debe asimismo explicarse el alcance del alegado art. 19.3 del Reglamento Electoral cuando establece la información que **“deberá contener exclusivamente”** los censos de deportistas, técnicos y árbitros.

La significación de dicha perífrasis estriba en que no será exigible a los federados proporcionar más información que su nombre y apellidos, nº de licencia y nº de DNI; pero que esos tres datos sí **“deberá”** proporcionarlos (en palabras del propio precepto).

El criterio interpretativo mantenido en el recurso, según el cual el adverbio **“exclusivamente”** ha de ser equiparado a **“como máximo”**, resulta una aberración gramática y jurídica, pues con ella se podría llegar al absurdo resultado de que no sea requerido ningún dato para ser incluido en el censo electoral ya que, según dicha interpretación (que desde luego no se comparte), el Reglamento en ningún momento establece qué datos han de constar **“como mínimo”**.

El hecho de que en el estamento de clubes se utilice la expresión **“al menos”** en nada empaña lo dicho, pues ello únicamente indica que a dichos clubes sí es posible exigirle, en su caso, mayor información para constar en el censo electoral.

Por tanto, esta Junta Electoral no está haciendo una interpretación exorbitada del Reglamento Electoral, como demuestra el hecho de que en el censo provisional aprobado constan federados identificados por su NIE, pues dicho documento cumple las mismas funciones que el DNI y, a diferencia de la licencia federativa, es un documento oficial de identidad, y por tanto capaz de **“acreditar fehacientemente [...] la identidad en España”**, en palabras de la propia Comisión Jurídica del Deporte.

TERCERA.- Continuando por orden con las alegaciones del recurso, no es competencia de esta Junta electoral entrar a valorar los motivos por los que la Junta Directiva en funciones dispone o no de la información. En todo caso, la realización de afiliaciones y el mantenimiento y actualización del censo electoral sí son claramente funciones de la Junta Directiva, tal y como resulta de los Estatutos y del propio Reglamento Electoral. Por tanto, si existen errores o carencias en el sistema de afiliación, como se sugiere en el recurso, es competencia de la Junta Directiva subsanarlos.

A este propósito, debe decirse que esta Junta Electoral ha proporcionado tiempo suficiente para que desde la Junta Directiva en funciones se procediese a recabar los

datos indetificativos de aquellos federados afectados. En lugar de ello, dicho órgano directivo insistió hasta la saciedad en la conveniencia de que los defectos del censo fueran subsanados mediante el sistema de recursos establecido, y ello en base a un criterio de la Comisión Jurídica del Deporte al que se ha visto sujeta esta Junta Electoral (como lo ha dejado expresamente manifestado).

Habida cuenta de ello, resulta chocante que ahora la misma Junta Directiva en funciones se lamente de que un gran número de federados *“se ven obligadas a tener que interponer recursos para ejercer o llegar a ejercer su derecho al sufragio”*. Si ello es así, la responsabilidad es única y exclusivamente de la propia Junta Directiva en funciones.

Sorprende a su vez que muestre la Junta Directiva en funciones tal preocupación por esos más de 2.000 federados provisionalmente excluidos del censo (por no cumplir dicha Directiva con sus tareas de identificación) y sin embargo no haga referencia alguna a los casi 4.000 federados que, formando parte del censo definitivo de las elecciones de junio y julio, han desaparecido sin explicación alguna del censo transitorio facilitado en este proceso electoral.

CUARTA.- Con ánimo recapitulativo, debe reiterarse que el número de DNI forma parte del contenido mínimo exigido para las personas físicas por el Reglamento Electoral de la FTM, aprobado mediante Orden 75/2020, de 26 de febrero, del Vicepresidente, Consejero de Deportes, Transparencia y Portavoz del Gobierno, a propuesta de la Comisión Delegada y con el voto a favor del ahora recurrente en su condición de Presidente de la FTM.

Y que ese dato era necesario para constar en el censo se lo ha hecho saber esta Junta Electoral a la Junta Directiva en funciones en numerosas ocasiones, pese a lo cual ésta siempre ha hecho caso omiso de tal requerimiento.

De ningún precepto del citado Reglamento se extrae que dicho documento de identidad pueda ser sustituido por el número de licencia federativa o, simplemente, por el nombre y apellidos del federado en cuestión: los tres elementos son necesarios y debidos, en palabras del art. 19.3. Y, entre todos ellos, el más ineludible (todos los son), sería sin duda el número de DNI, pues a través de dicho medio de acreditación fehaciente de la identidad es posible ejercitar los derechos electorales de los federados, como la presentación de candidaturas, la solicitud de voto por correo o, principal y eminentemente, el derecho al voto.

El hecho de que el presente proceso electoral se enmarque en el ámbito federativo no supone la relajación de los requisitos de identificación más básicos y elementales en nuestro país. En este sentido, el carné federativo no puede sustituir al DNI (o análogo), del mismo modo que en unas elecciones estatales, autonómicas o locales no cabe sustituir dicho DNI, o documento análogo, por el carné de afiliado a un partido político.

El DNI, o sus análogos, es un documento que sí permite la fehaciencia en la acreditación de quien lo porta, y cuenta para ello con las medidas de seguridad implementadas por la Fábrica nacional de Moneda y Timbre. A mayor abundamiento, se trata de un documento de naturaleza y de expedición pública, a diferencia del carné federativo. Por ello, no cabe acoger la forzada interpretación del recurrente según la cual DNI y licencia federativa otorgan igual nivel de acreditación de la identidad, cosa que por otro lado, reiteramos, va en contra del propio Reglamento Electoral de la FTM, aprobado por la Viceconsejería a propuesta, precisamente, de la Comisión Delegada de la FTM de la cual forma parte el recurrente.

Por otra parte, esta interpretación es la única posible dada la aplicación subsidiaria al presente proceso electoral de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, tal y como recordó la Comisión Jurídica del Deporte en su resolución NC 41/20, de 17 de noviembre, que no permite la acreditación de la identidad de los votantes sino con la previa exhibición de un documento oficial como el DNI, requisito que de ningún modo cumple el carné federativo, más allá de su utilidad en el desarrollo de la vida cotidiana de la Federación.

En consecuencia con lo anterior, incluir en el censo electoral a federados sobre los que no consta el número de DNI (o NIE), además de contravenir cualquier interpretación posible del Reglamento Electoral (ya sea literal, sistemática o teleológica) sería meramente retórico, pues esta Junta Electoral, o en su caso la Mesa Electoral, no podría admitir las candidaturas de dichos federados (art. 30.4), sus solicitudes de voto por correo (art. 41.1) o autorizar la introducción de su voto en las urnas correspondientes (arts. 36.2, 37 y 42).

Por lo demás, debe decirse que algunas de las alegaciones del Presidente en funciones resultan de extrema gravedad, como las referidas al reconocimiento de errores en el sistema de afiliación de su competencia (errores que afectan a más de la mitad de los censados, a la vista de la presente) y, principalmente, a que sugiera que en las elecciones celebradas con anterioridad, y señaladamente en las anuladas el presente año, no fue requerido el número de DNI para la inclusión en el censo (que nunca fue publicado, por cierto) o, especialmente, para la presentación de candidaturas.

Finalmente, debe esta Junta indicar que el reconocimiento expreso realizado por el recurrente, Sr. Presidente en funciones de la Junta Directiva de la FTM, de que carece del DNI de todos los federados y no ha hecho lo necesario para obtenerlo, de forma que pueda garantizar a los mismos el ejercicio de sus derechos, es una prueba fehaciente de la gravísima dejación de funciones en que ha incurrido durante su mandato; falta gravísima que, una vez más, se ha de poner en conocimiento de los órganos competentes para depurar las responsabilidades derivadas de ello.

En base a las anteriores consideraciones, se adoptan los siguientes

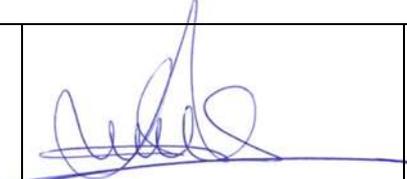
ACUERDOS

PRIMERO.- Desestimar íntegramente el recurso planteado por D. Juan Luis Rascón Lope, señalándole la posibilidad de interponer recurso frente a la presente resolución ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo de dos días.

SEGUNDO.- Facultar al Presidente de esta Junta Electoral para dar traslado a la Dirección general de Infraestructuras, Programas de Educación Pública y Deporte de la Comunidad de Madrid y a la Comisión Jurídica del Deporte del presente Acta para que tome conocimiento de la falta grave de dejación de funciones admitida por el Presidente de la Junta Directiva en funciones de la FTM, al reconocer que se expiden licencias sin acreditar la identidad del solicitante y, en consecuencia, que no le consta a la FTM el DNI de muchos de los federados y que no ha tomado las medidas oportunas para recabar dicha información, de manera que éstos pudieran ejercer todos sus derechos como federados, privándoles de participar en el Proceso Electoral, como electores y elegibles.

Lo que se acuerda por unanimidad de los miembros de la Junta Electoral.

Procédase por parte de la FTM a publicar la presente Acta en la página web y en el tablón de anuncios de la Federación, con traslado fehaciente al recurrente, del que han de informar a esta Junta mediante copia del acuse de su correcta recepción.

 D. Antonio García Gómez Presidente	 D. Luis Manuel Elías Calvo Vocal	 D. Carlos Fernández-Ventura Secretario
	 Francisco J. Vispo Peiteado Asesor Jurídico	